Comodoro Rivadavia, 17 de marzo de 2026.

VISTOS y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<Persona 3>, <Persona 3> s/ Diligencia Preliminar"**, Expte. N° 1214/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3741/2025), en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (ID 2170331) contra la resolución de fecha 02/12/2025.

I. Conforme surge del escrito ID 2170331, la recurrente se agravia de la resolución de fecha 02/12/25 en cuanto —a su entender— no adoptó medidas idóneas para resguardar la salud psicofísica del Sr. <Persona 3>, limitándose a disponer su evaluación por el equipo de salud mental sin ordenar su internación involuntaria.

Sostiene que el Sr. <Persona 3> presenta un cuadro grave de consumo problemático de sustancias, con episodios de desorganización conductual, agresividad y riesgo para sí y para terceros, lo que —según afirma— torna inviable cualquier abordaje ambulatorio y exige la adopción de una medida de internación compulsiva conforme lo previsto en la Ley 26.657.

Por su parte, la Sra. Asesora de Familia, al contestar la vista conferida (ID 2205959), destacó que el informe psicológico acompañado por la parte peticionante no constituye una evaluación directa del Sr. <Persona 3>, en tanto la profesional interviniente no tomó contacto personal con el mismo, sino que elaboró su informe a partir de manifestaciones de la progenitora.

Asimismo, señaló que la internación involuntaria sólo puede disponerse previa evaluación interdisciplinaria en los términos de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, mencionando además la evaluación realizada por el equipo de salud mental del Hospital Regional en las actuaciones conexas.

II. Antecedentes.

De las constancias obrantes en el presente expediente surge que, con fecha 21/11/2025, la Sra. <Persona 1>, progenitora del Sr. <Persona 3>, promovió diligencia preliminar solicitando la internación involuntaria urgente de su hijo, invocando un cuadro grave de consumo problemático de alcohol y cocaína, episodios

de desorganización conductual, agresividad y riesgo para sí y para terceros.

Acompañó informe psicológico elaborado por la Lic. <Persona 4> de fecha 01/09/2025, así como diversa documental vinculada con la situación denunciada.

Al despachar el juzgado de origen dicha petición, en la misma fecha se informó que respecto del Sr. <Persona 3> registraban antecedentes en causas de violencia familiar tramitadas ante distintos juzgados de familia de esta jurisdicción, entre ellas los expedientes N° 30977/2016, 10755/2021, 10036/2022 y 1906/2025.

A continuación, el Juez de Guardia dispuso —con habilitación de días y horas inhábiles—:

- la intervención del Departamento de Salud Mental del Hospital Regional y del Servicio de Emergencias Médicas;
- la evaluación interdisciplinaria urgente del Sr. <Persona 3>;
- la autorización para disponer su internación en caso de verificarse riesgo para sí o para terceros, conforme criterio del equipo interdisciplinario;
- la intervención de la Policía Comunitaria para colaborar en la ejecución de la medida;
- y la intervención de la Asesoría de Familia.

En cumplimiento de la orden judicial, personal de la División Policía Comunitaria se constituyó en los domicilios denunciados, logrando ubicar al Sr. <Persona 3>, quien accedió voluntariamente a ser trasladado al Hospital Regional para su evaluación por el servicio de salud mental.

Con fecha 21/11/2025, el Departamento de Salud Mental del Hospital Regional realizó la evaluación clínica del Sr. <Persona 3>, informando que al momento del examen se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, sin alteraciones en la sensopercepción ni ideas de muerte o autoagresión, consignándose antecedentes de consumo problemático de sustancias, aunque sin criterios clínicos que justificaran una internación involuntaria.

Con posterioridad, el juzgado dispuso correr vista a la Asesoría de Familia respecto de las actuaciones y del informe del equipo de salud mental.

En fechas 26/11/2025 y 27/11/2025, la letrada patrocinante de la progenitora, <Persona 2>, presentó escritos ampliando la denuncia y acompañando documentación adicional, reiterando el pedido de internación involuntaria del el Sr. <Persona 3> y solicitando su eventual derivación a una institución especializada para tratamiento de adicciones.

Mediante presentación de fecha 01/12/2025, la Asesoría de Familia contestó la vista conferida, señalando que del informe del equipo de salud mental surgía la inexistencia de criterios clínicos que justificaran una internación involuntaria y que, en esas condiciones, no se configuraban los supuestos que habilitan la intervención representativa de ese organismo, conforme lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, mediante resolución dictada el 02/12/2025, el juzgado de origen tuvo presente las constancias incorporadas y no hizo lugar al pedido de internación involuntaria, decisión contra la cual la parte peticionante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo que motivó la elevación de las actuaciones a esta Alzada.

Por otra parte, de la vista digital remitida mediante trámite INODI 1389005 de los autos caratulados "<Persona 3>, <Persona 3> s/ Diligencia Preliminar de Evaluación", Expte. N° 60/2026, en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, surge la siguiente secuencia de actuaciones.

Mediante presentación de fecha 09/01/2026, la Dra. <Persona 5> <Persona 5> —en representación de la Sra. <Persona 1>— denunció un hecho nuevo de extrema gravedad, informando que el Sr. <Persona 3> habría protagonizado un episodio violento contra su expareja, lo que motivó la intervención policial y su traslado a la <Lugar 1>, encontrándose detenido sin evaluación médica conocida. En dicha oportunidad se reiteró el pedido de internación involuntaria, solicitándose además que se libre INODI a Fiscalía a fin de informar su situación procesal y estado de salud.

Con fecha 09/01/2026, el juez interviniente dispuso la intervención del Departamento de Salud Mental del Hospital Regional, del Servicio de Emergencias Médicas y de la Policía Comunitaria, ordenando la localización, acompañamiento y traslado del Sr. <Persona 3> al nosocomio local a fin de que se procediera a su evaluación interdisciplinaria por el equipo de salud mental.

En cumplimiento de dichas disposiciones, personal de la División Policía Comunitaria localizó al Sr. <Persona 3> en inmediaciones del Hospital Regional y procedió a acompañarlo nuevamente al nosocomio para su evaluación por el servicio de salud mental, luego de haber abandonado previamente el lugar donde se encontraba.

El informe elaborado por el personal policial fue agregado a las actuaciones mediante resolución de fecha 12/01/2026, disponiéndose su puesta en conocimiento de las partes.

En el marco de dichas actuaciones tomó intervención el Órgano de Revisión Provincial de Salud Mental, manifestando que quedaba a la espera de la actualización del informe de evaluación interdisciplinaria solicitado al Departamento de Salud Mental del Hospital Regional, a fin de verificar su adecuación a los estándares legales vigentes en materia de salud mental y derechos humanos. Asimismo, sugirió la intervención de la Defensa Pública Civil para garantizar la defensa técnica del Sr. <Persona 3>.

Mediante providencia de fecha 12/01/2026 se confirió vista a la Asesoría de Familia, requiriéndose además un informe ampliado al Departamento de Salud Mental del Hospital Regional respecto de la evaluación realizada al el Sr. <Persona 3>.

En fecha 15/01/2026, la Asesora de Familia contestó la vista conferida, señalando que el hospital había remitido nuevamente el informe previamente incorporado en autos sin dar respuesta al requerimiento de ampliación formulado por el juzgado, indicando la necesidad de recabar mayor información sobre la situación actual del Sr. <Persona 3>.

Asimismo, el Defensor Público designado en representación del Sr. <Persona 3> informó que el nombrado concurrió al <Persona 6> <Lugar 2>, donde realizó entrevista de admisión y fue

incorporado a lista de espera para tratamiento. Indicó además que el Sr. <Persona 3> se encontraba realizando terapia psicológica en el ámbito privado, solicitando en consecuencia que se oficie al citado centro a fin de que se le otorgue atención prioritaria.

III. Habiendo reseñado los antecedentes de la cuestión, corresponde abordar el tratamiento del recurso.

La recurrente se agravia de la resolución apelada en cuanto —a su entender— no adoptó medidas suficientes para resguardar la salud psicofísica del Sr. <Persona 3>, limitándose el juez de grado a disponer la intervención del equipo de salud mental a efectos de su evaluación, sin ordenar la internación involuntaria solicitada.

Sentado ello, cabe señalar que de las constancias remitidas en vista digital de los autos caratulados "<Persona 3>, <Persona 3> s/ Diligencia Preliminar de Evaluación", Expte. N° 60/2026, surge que con posterioridad a la resolución recurrida se dispuso la intervención del Departamento de Salud Mental del Hospital Regional, con participación de la Policía Comunitaria y del Servicio de Emergencias Médicas, a fin de proceder a la evaluación interdisciplinaria del nombrado.

En dicho marco, se verificó el traslado del Sr. <Persona 3> al nosocomio local para su evaluación por el equipo de salud mental, interviniendo además el Ministerio Público de la Defensa en representación del el Sr. <Persona 3>.

Asimismo, conforme surge de la última presentación efectuada en dichas actuaciones, el Sr. <Persona 3> habría concurrido al <Persona 6> <Lugar 2>, donde realizó entrevista de admisión y fue incorporado a lista de espera para tratamiento, informándose además que se encuentra realizando terapia psicológica en el ámbito privado.

En tales condiciones, se advierte que la situación del Sr. <Persona 3> se encuentra actualmente siendo abordada institucionalmente en el marco de las actuaciones mencionadas, con intervención de los organismos sanitarios e institucionales competentes y con la participación de la defensa técnica correspondiente, lo que evidencia que el proceso de evaluación y eventual tratamiento se encuentra en curso.

Por tales fundamentos, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en consideración la naturaleza de los derechos comprometidos en las presentes actuaciones, corresponde destacar la necesidad de que el juzgado de origen continúe adoptando las medidas que estime pertinentes a fin de resguardar adecuadamente la salud psicofísica del Sr. <Persona 3>, extremando —en su caso— los mecanismos de intervención institucional y articulación con los organismos sanitarios y sociales competentes, en el marco de las actuaciones actualmente en trámite.

IV. Las costas de la Alzada se imponen por su orden, atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69, 2° párr., CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad con lo previsto en los arts. 6 a 9 y 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala I** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1.Rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (ID 2170331).

2.Imponer las costas de la Alzada por su orden, atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, regulando los honorarios profesionales de la <Persona 2> en la suma equivalente a tres (3) JUS.

3.Regístrese, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL NRO. 176 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS